



Resolución de Secretaría General

N° 0103-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0069-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

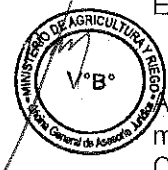
Que, mediante Oficio N° 0121-2013-AG-OCI, ingresado a este Ministerio el 18 de marzo de 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional del entonces Ministerio de Agricultura, remitió a la Entidad, un ejemplar del Informe N° 001-2013-2-0052 "Examen Especial a los presuntos actos irregulares relacionados con la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG de 27 de julio de 2011", para que se proceda a la implementación, entre otras, de la Recomendación N° 1, referida a "Se realicen las acciones administrativas tendentes a establecer el grado de responsabilidad de los ex funcionarios y ex personal contratado por Contrato Administrativo de Servicios –CAS, comprendidos en los hechos consignados en la observación del presente Informe; teniendo en cuenta la relación laboral y/o contractual de las personas comprendidas (Conclusión 1)";

Que, en la Observación N° 1 del referido Informe de Control, se comprende a los señores Julio Antonio Sandoval Vitteri (ex Director General de la Oficina de Administración), Carlos Fernando Steiert Goicochea (ex Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica) y Lizbeth Vásquez Álvarez (ex Jefa del Área de Control Patrimonial), por la comisión de presuntos actos irregulares en la expedición de la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG, de fecha 27 de julio de 2011, a través de la cual se resolvió aprobar la desafectación sobre una superficie de 31,449 hectáreas (Lotes 01 y 02), que forma parte del predio matriz Canaán, otorgado en afectación en uso al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA;

Que, con Memorandum N° 137-2013-AG-SEGMA, de fecha 19 de marzo de 2013, la Secretaría General del entonces Ministerio de Agricultura remitió el referido Informe de Control al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que se adopten las acciones correspondientes;

Que, con el Informe N° 015-2013-AG-CPPAD, de fecha 16 de mayo de 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó al Titular del Sector, se instaure proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora CAS Lizbeth Vásquez Álvarez (ex Jefa del Área de Control Patrimonial); y, respecto de la actuación de los ex funcionarios comprendidos en el Informe de Control antes citado, recomienda derivar copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su respectiva evaluación;

Que, en atención a la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con Resolución Ministerial N° 0112-2014-MINAGRI, de fecha 11 de marzo de 2014, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora CAS Lizbeth Vásquez Álvarez (ex Jefa del Área de Control Patrimonial), y remitir copia fedateada del expediente y de la propia Resolución Ministerial a la Secretaría General, a efectos que se tramite la conformación de una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que se



encargue de evaluar la presunta responsabilidad administrativa de los ex funcionarios Julio Antonio Sandoval Vitteri y Carlos Fernando Steiert Goicochea, la cual fue conformada mediante Resolución Ministerial N° 195-2014-MINAGRI, de fecha 14 de abril de 2014, y reconstituida, entre otras, mediante Resolución Ministerial N° 0469-2014-MINAGRI, de fecha 20 de agosto de 2014;

Que, mediante Acta N° 30-2014-MINAGRI-CEPAD, de fecha 15 de setiembre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios hizo entrega a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre otros, del expediente correspondiente al Informe N° 001-2013-2-0052 "Examen Especial a los presuntos actos irregulares relacionados con la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG de 27 de julio de 2011";

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado dicho Reglamento General con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6. Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: 1) los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD, 2) los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, 3) los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre





Resolución de Secretaría General

N° 0103-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de setiembre de 2016

régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El numeral 7. Reglas Procedimentales y Reglas Sustantivas de la Responsabilidad Disciplinaria, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su numeral 7.1 Reglas Procedimentales: a los Plazos de prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que *"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";*

Que, en cuanto a la toma de conocimiento de las denuncias provenientes de una autoridad de control, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 1299-2015/GPGSC, de fecha 26 de noviembre de 2015, que *"(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que esta se entiende cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, no habiéndose establecido un plazo de prescripción distinto al señalado en la LSC y su Reglamento General (es decir, un año calendario después de esa toma de conocimiento) que afecte los principios de legalidad y debido procedimiento";*

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento



Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.10 (...) se advierte que desde la fecha en que el Órgano de Control Institucional remitió a este Ministerio el Informe N° 001-2013-2-0052 "Examen Especial a los presuntos actos irregulares relacionados con la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG de 27 de julio de 2011" (**18 de marzo de 2013**), no se culminaron las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del citado Informe, respecto de los señores Julio Antonio Sandoval Vitteri y Carlos Fernando Steiert Goicochea. **Encontrándose a la actualidad prescrito la posibilidad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos investigados**, al haber transcurrido en exceso el plazo de un año (01) computado desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe de control, de conformidad a lo establecido en las normas glosadas precedentemente";

Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, "IV CONCLUSIONES:

"4.1 (...) que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los señores Julio Antonio Sandoval Vitteri y Carlos Fernando Steiert Goicochea, por los hechos expuestos en el Informe N° 001-2013-2-0052 "Examen Especial a los presuntos actos irregulares relacionados con la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG de 27 de julio de 2011", se encuentra prescrita.

(...)

4.3 (...) no se advierte responsabilidad administrativa en la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios constituida mediante la Resolución Ministerial N° 195-2014-MINAGRI, de fecha 14 de abril de 2014, reconstituida por la Resolución Ministerial N° 0469-2014-MINAGRI, de fecha 20 de agosto de 2014, toda vez que fue conformada cuando, en aplicación a las normas vigentes en materia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), ya había operado la prescripción de la posibilidad de la Entidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual se concluye que corresponde que se disponga la custodia del presente expediente administrativo.";

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Julio Antonio Sandoval Vitteri (ex Director General de la Oficina de Administración) y Carlos Fernando Steiert Goicochea (ex Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica), comprendidos en la Observación N° 1 del Informe N° 001-2013-2-0052 "Exámen Especial a los presuntos actos irregulares relacionados con la Resolución Ministerial N° 0329-2011-AG, del 27 de julio de 2011", se encuentra prescrita, la que de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;





Resolución de Secretaría General

N° 0103-2016-MINAGRI-SG

Lima 19 de setiembre de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Julio Antonio Sandoval Vitteri (ex Director General de la Oficina de Administración) y Carlos Fernando Steiert Goicochea (ex Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica) se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a los señores Julio Antonio Sandoval Vitteri y Carlos Fernando Steiert Goicochea, fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 3.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, de conformidad con sus funciones, proceda a su custodia.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)

